

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de marzo de 2017.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La suscrita **DIPUTADA EVA MÉNDEZ LUIS**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la potestad que me confiere los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, presento a éste Honorable Congreso del Estado, Iniciativa por el que se adiciona el artículo 290 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 10 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero antes conocido como “de las garantías individuales” por el de “los derechos humanos y sus garantías” y reformó diversos artículos en materia de protección a los derechos humanos. De

entre ellos resalta la reforma efectuada al artículo 1º en su quinto párrafo para establecer la prohibición de toda discriminación propiciada por las preferencias sexuales.

Para una mejor comprensión me permito citar el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la lectura efectuada al artículo transcrito, se infiere en primer término que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y los instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se estableció el principio pro homine, así como el principio de convencionalidad, para que de la gama legal existente se aplique la que mayor protección otorgue a la persona.

Por lo que es obligación de todas las autoridades promover, garantizar y proteger los derechos humanos de forma tal que dichas obligaciones deben acatarse mediante acciones concretas que impidan la desatención de derechos fundamentales. En este orden de ideas, los derechos humanos no pueden ser interpretados como meros postulados o límites estáticos sino como un complejo entramado de interacciones, que de manera progresiva extienden su función protectora.

De la lectura ordenada y funcional de este artículo, se desprende que nuestra Carta Magna prohíbe expresamente toda discriminación que derive en menoscabo de derechos y libertades, máxime cuando es por cuestión de género, así pues es obligación de las autoridades garantizar el derecho a la vida, sea cual fuere su género o preferencial sexual.

De ahí la importancia de establecer una hipótesis de homicidio por razón de género, una medida que represente una verdadera igualdad entre el hombre, mujer y personas de la diversidad sexual, pues sin duda representan un grupo vulnerable, y es obligación del Estado garantizar el derecho a la vida.

El homicidio en razón del género se denomina "gendercide" en inglés. Fue acuñado por la feminista estadounidense Mary Anne Warren en su libro de 1985 "El homicidio en razón del género: las implicaciones de la selección por sexo" (Gendercide: The Implications of Sex Selection). Se refiere a las matanzas masivas con selección en base al género. Warren estableció "una analogía entre el concepto de genocidio" y de lo que ella denominó "gendercide" (homicidio en razón del género).

El respeto a los Derechos Humanos de todos, debe ser uno de los ejes donde se vinculen las acciones normativas y las políticas del gobierno, por lo que en temas de género, se debe avanzar más allá de una visión de vulnerabilidad de un solo género.

Por analogía "gendercide" (homicidio en razón del género) sería el exterminio deliberado de personas de un sexo (o género) en particular. Otros términos, como "femicidio" se han utilizado para referirse al asesinato de niñas o mujeres. Pero "gendercide" (homicidio en razón del género) es un término neutral sexualmente hablando, en el que las víctimas pueden ser o bien hombres o bien mujeres, homosexuales, travestis, bisexuales. Hay una necesidad de una denominación neutral dado que el asesinato por discriminación sexual es tan malo cuando las víctimas son varones como cuando son mujeres u otra preferencia sexual. El término también llama la atención sobre el hecho de que los roles de género han tenido a menudo consecuencias letales, y que éstas son de manera importante análogas a las consecuencias letales de los prejuicios de raciales, religiosos o de clase.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 290 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 290 Bis.- Si el homicidio se cometiere en razón del género de la víctima se aplicará una pena de cuarenta a setenta años a de prisión, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 411 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ


DIP. EVA MÉNDEZ LUIS.